

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 055-18

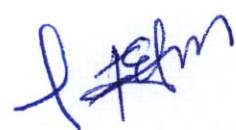
QUE CONOCE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JOSÉ LUIS NÚÑEZ PÉREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 084-17 QUE DECIDIÓ EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO INICIADO CONTRA EL SEÑOR JOSÉ LUIS NÚÑEZ PÉREZ POR INDICIOS DE VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 105 Y EL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, NO. 153-98.

El INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada en fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **José Luis Núñez Pérez** contra la Resolución No. 084-17 que decidió el Procedimiento Sancionador Administrativo iniciado contra el indicado señor por indicios de violación al literal d) del artículo 105 y al literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

Antecedentes.-

1. El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones ("INDOTEL"), al tenor de lo que establece el artículo 141 de la Constitución, es un órgano autónomo y descentralizado del Estado que, acorde con la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, tiene la facultad exclusiva de regular los servicios públicos de telecomunicaciones, así como gestionar, controlar y administrar el uso del espectro radioeléctrico.
2. El día 30 de agosto de 2016, mediante la correspondencia No. 155932, se puso en conocimiento del INDOTEL la existencia de "emisoras que transmiten de manera ilegal en la provincia Monseñor Nouel, República Dominicana".
3. A los fines de verificar la existencia de los hechos objeto de la precitada denuncia, la Dirección Ejecutiva del INDOTEL instruyó a los Funcionarios de la Dirección Técnica para que procedieran a realizar las comprobaciones técnicas de lugar, a cuyos fines resultaron las labores de inspección y el monitoreo del rango de frecuencias destinadas al servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM) en la provincia Monseñor Nouel, República Dominicana.
4. Como resultado del referido ejercicio de fiscalización y control, el Departamento de Monitoreo de la Dirección Técnica del INDOTEL, emitió en fecha 2 de marzo de 2017, el Reporte de Comprobación Técnica número MER-I-000043-17, mediante el cual indicó: *Que en la comunidad e Juma aparece en actividad la frecuencia 90.7 MHz, LA MEZCLA, Dirección: Comunidad Simón Bolívar, C/Roque Guzmán con Juan Pablo Duarte, entrando por el Residencial Caracol en Juma, próximo a la Banca O.M., municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana*.
5. Que en virtud de los hechos comprobados, y luego de identificar hallazgos que mostraban indicios de posibles violaciones a la Constitución de la República Dominicana y la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, y los reglamentos que la complementan, por vía de la Resolución No. DE-004-17, de fecha 24 de marzo de 2017 la Dirección Ejecutiva del INDOTEL dispuso la clausura provisional de la estación denominada **LA MEZCLA** y la incautación provisional de los equipos utilizados para prestar de manera ilegal el servicio de radiodifusión sonora a través de la frecuencia **90.7 MHz.**, en la localidad de Juma, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana y en tal sentido, conforme consta en la parte del dispositivo de la mencionada decisión, dicho órgano administrativo dispuso lo siguiente:



“RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER como medida precautoria, la clausura provisional de las instalaciones e incautación provisional de los equipos y sistemas de la estación de radiodifusión sonora que se identifica con el nombre de **“LA MEZCLA FM”**, por hacer uso ilegal del espectro radioeléctrico al operar la frecuencia **90.7 MHz**, ubicada en la calle Roque Guzmán esquina Juan Pablo Duarte, Comunidad Simón Bolívar, Juma, Municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, sin contar con la concesión y licencia requerida por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y los reglamentos que la complementan.

SEGUNDO: SOLICITAR, en el orden de la disposición contenida en el artículo 112.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la intervención del Juez de Instrucción competente a los fines de que disponga el diligenciamiento correspondiente, autorizando el apoyo de la fuerza pública; y conforme lo dispuesto por el artículo 112.4 de dicha ley, en los casos violación flagrante a las disposiciones contenidas en dicho texto legal y su reglamentación, procede la intervención del Ministerio Público competente, para que con el apoyo de la fuerza pública, el **INDOTEL** proceda a la clausura provisional de las instalaciones e incautación de los equipos utilizados para la comisión de las infracciones, consistente en el uso indebido del espectro radioeléctrico para la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada mediante el uso de la frecuencia 90.7 Mhz; y la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada sin contar con las autorizaciones requeridas en el ordenamiento legal vigente.

TERCERO: ORDENAR, al momento de efectuarse la clausura provisional y la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones, la notificación de esta resolución a la parte responsable de la comisión de las infracciones anteriormente enunciadas, así como su publicación en la página web que mantiene esta institución en la Internet.

CUARTO: Una vez agotado el procedimiento al cual concierne la presente decisión, **REMITIR** al Consejo Directivo del **INDOTEL** todas las actuaciones relativas al proceso derivado de la ejecución de la presente Resolución, para que en su condición de máxima autoridad de este órgano regulador autorice la apertura del proceso sancionador administrativo correspondiente, por haber indicios de la comisión de conductas contrarias a los artículos 19; 20 ;21; 22; 24; 26 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, al (i) prestar el referido servicio de radiodifusión sonora sin contar con la correspondiente concesión y licencia otorgada por este órgano regulador; infracción esta que se encuentra tipificada como falta muy grave, conforme lo establecido en el Artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y en el Párrafo I del Artículo 5 de la Resolución 5-00; y (ii) la utilización del dominio público del espectro radioeléctrico sin la correspondiente licencia como una falta grave, conforme lo establecido en el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.”

6. De igual forma, el **INDOTEL**, en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Resolución, procedió a solicitar mediante instancia No. INS-000023-17, al Magistrado Procurador del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, recibida en fecha 5 de abril del año 2017, la autorización para llevar a cabo la acción de Clausura e Incautación provisional de equipos de la estación ilegal que ofrecía servicios de radiodifusión de manera ilegal bajo el nombre de **“LA MEZCLA, FM.”**.

7. En fecha 5 de abril del año 2017, la Magistrada Jueza Interina de la Atención Permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por auto de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, dictó la Autorización No. 0415-2017-ATJ-01076, mediante la cual otorgó la Orden de Allanamiento para llevar a cabo la acción de Clausura e Incautación provisional de equipos de la estación ilegal que ofrecía servicios de radiodifusión de manera ilegal bajo el nombre de **“LA MEZCLA, FM.”**.

8. En tal virtud, según consta en el Acta de Comprobación No. DM-01-17, instrumentada en fecha 7 de abril de 2017, el Funcionario Público actuante procedió a comprobar la existencia de una estación de radiodifusión

sonora comercial operando en la frecuencia **90.7MHz.**, sin contar con la concesión y licencia emitida por este órgano regulador para la prestación de dicho servicio, procediendo el indicado funcionario, debidamente asistido por el Magistrado Procurador Fiscal actuante, y conforme mandato de ley, a clausurar de manera provisional la estación identificada con el nombre "**LA MEZCLA FM**", por prestar el mencionado servicio sin contar con los títulos habilitantes que para dichos fines requiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y la consecuente incautación provisional de los equipos utilizados para el uso ilegal del espectro radioeléctrico mediante la operación de la frecuencia **90.7 MHz.**

9. Como consecuencia de las actuaciones precedentemente enunciadas, dando cumplimiento a los principios del debido proceso y tutela administrativa efectiva, de conformidad con el contenido de nuestra Constitución Dominicana y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, mediante informe rendido con fecha 3 de mayo de 2017, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, en su calidad de órgano instructor del procedimiento sancionador administrativo, procedió a solicitar al Consejo Directivo, para que este, en su calidad de máxima autoridad del órgano regulador, otorgara la autorización a los fines de dar formal apertura a dicho procedimiento, por existir indicios suficientes de violación al literal d) del artículo 105 y el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, atribuibles al señor **José Luis Núñez Pérez.**

10. El Consejo Directivo del **INDOTEL**, en sesión celebrada en fecha 7 de junio de 2017, tramitó la solicitud que en dicho sentido le formulara la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** y autorizó a la referida funcionaria a dar formal apertura al procedimiento sancionador administrativo contra el señor **José Luis Núñez Pérez.**

11. En virtud de tales acciones, con el objetivo de salvaguardar todas las prerrogativas que le asisten al señor **José Luis Núñez Pérez**, en fecha 29 de julio de 2017, el oficial ministerial Julio C. Florentino, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, procedió a instrumentar el Acto de Alguacil No. 710-2017, en cabeza del cual le fue notificado al indicado señor los siguientes documentos: a) Original de la Comunicación No. DE-00002537-17, emitida por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** el 27 de junio de 2017, , que contiene el Pliego de Cargos instrumentados en ocasión de la Formal Apertura del Procedimiento Sancionador Administrativo, ante la evidencia de que existen serios indicios de violación al literal d, del artículo 105 y al literal b, del artículo 106, de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98; b) Copia del Informe de fecha 3 de mayo de 2017, suscrito por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, por vía del cual dicha funcionaria solicita al Consejo Directivo del órgano regulador autorización para dar inicio a la apertura del Procedimiento Sancionador Administrativo en contra del señor **José Luis Núñez Pérez**, por existir indicios de violación al literal d, del artículo 105 y al literal b, del artículo 106, de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98; c) Copia del Acta Comprobatoria No. DM-01-17, instrumentada por funcionarios del Departamento de Inspección de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** en fecha 7 de abril de 2017, que comprueba la existencia de una estación que operaba el servicio de difusión sonora sin contar con la correspondiente concesión y la licencia requerida para hacer uso del bien de dominio público que se corresponde al espectro radioeléctrico; d) Copia de la Resolución No. DE-004-17, emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, que ordena la clausura provisional de la referida Estación y dispone la incautación provisional de los equipos utilizados para la provisión del servicio de radiodifusión sonora de manera ilegal en la frecuencia **90.7MHz**, en el Distrito Municipal de Juma, municipio de Bonaio, Provincia Monseñor Nouel; y a los fines de salvaguardar el derecho a la defensa y el debido proceso se le concedió a dicho administrado un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la notificación del referido acto, para que proceda a depositar ante el **INDOTEL** un escrito contentivo de los argumentos, medios y pruebas en las que sustenta su defensa, en el entendido de que, una vez vencido dicho plazo, el Consejo Directivo adoptaría, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la decisión que considere pertinente en el caso en cuestión;

12. El plazo anteriormente aludido venció el 29 de agosto de 2017, sin que el señor **José Luis Núñez Pérez**, procediera a depositar por ante el **INDOTEL** su escrito contentivo de los argumentos, medios y pruebas en las que sustenta su defensa;



13. Una vez finalizada la fase de instrucción del Procedimiento Sancionador Administrativo contra el señor **José Luis Núñez Pérez**, llevada a cabo por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, actuando siempre conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, este Consejo Directivo, en su calidad de máxima autoridad de este órgano regulador de las telecomunicaciones, procedió a ponderar los hechos, argumentos jurídicos y pruebas aportadas, considerándolos, y adoptando mediante el la Resolución No. 084-17, de fecha 6 de diciembre de 2017, la decisión que finalizó el procedimiento sancionador administrativo, disponiendo lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR al señor **José Luis Núñez Pérez Santiago**, responsable de cometer las faltas administrativas contenidas en: (i) el literal d) del artículo 105 y el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, correspondientes a la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción y la utilización del dominio público del espectro radioelectrónico sin la correspondiente licencia, tipificadas como muy graves y graves, respectivamente.

SEGUNDO: SANCIONAR al señor **José Luis Núñez Pérez Santiago**, con el pago de la sanción equivalente a **ciento treinta (130) Cargos por Incumplimiento (CI)**, a favor del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, (INDOTEL)**, considerando el valor de cada Cargo por Incumplimiento a razón de **NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$92,843.00)**, conforme las disposiciones contenidas en la Resolución No. 001-17, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** y que actualiza el valor correspondiente al Cargo por Incumplimiento (CI) para el año 2017, para un total a pagar de la suma de para un total a pagar de la suma de **DOCE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$12,069,590.00)**.

PÁRRAFO: DISPONER que el pago de la suma anteriormente indicada deberá realizarse en manos del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, (INDOTEL)**, en las oficinas del órgano regulador, ubicadas el Edificio Osiris, sito en la Avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

TERCERO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva a los fines de realizar cuantas acciones resulten procedentes para la ejecución de las disposiciones contenidas en la presente decisión de conformidad con el artículo 29 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013.

CUARTO: ADVERTIR al señor **José Luis Núñez Pérez Santiago**, que el pago de la sanción no implica la convalidación de la situación irregular que ha dado lugar a la imposición de las aludidas sanciones, debiendo evitar cualquier acción o actividad que vulnere el orden jurídico establecido para la prestación del servicio de radiodifusión sonora conforme los términos de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y sus reglamentos.

QUINTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEXTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva la notificación de esta decisión al señor **José Luis Núñez Pérez Santiago** disponiendo, además, su publicación en la página Web que mantiene la institución en la Internet.

14. De igual forma, mediante la notificación de la referida Resolución, se le otorgó un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción de dicho documento, para interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales ante las instancias correspondientes.
15. En tal virtud, en fecha 9 de enero de 2018, el señor **José Luís Núñez Pérez** depositó ante el **INDOTEL** la correspondencia marcada con el numero 173882 contentiva de un Recurso de Reconsideración, mediante el cual solicita a este Consejo Directivo lo siguiente:

PRETENCIONES

*Que, en cuanto a la forma se acoja el recurso de reconsideración, depositado por la parte recurrente contra la resolución **No. 084-17**, dictada por el consejo del **INDOTEL**, por ser justa en cuanto a la forma y estar sustentada en base legal.*

EN CUANTO AL FONDO

*Que sea anulada la resolución **No. 084-17**, dictada por el consejo del **INDOTEL**, en contra del recurrente y que en razón a todas y cada una de las razones consignadas en cada uno de los motivos expuestos en el presente recurso, pronunciéis la modificación total de la resolución **No. 084-17** dictada por el consejo del indotel dejando sin efecto el proceso sancionador por cargo de incumplimientos y en consecuencia por su propio imperio ordene notificar los requisitos generales exigibles para la obtención de autorización de transmisión de señal de Radio a la estación **LA MEZCLA FM** (recurrente) y otorgando el plazo de 90 días que establece el reglamento 335-03 en su art. 69.3 de la ley general de telecomunicaciones en la republica dominicana para el depósito de documentaciones de ley y ordenar la apertura provisional de la estación **MEZCLA FM** devolviendo además los equipos incautados.*

16. En consecuencia, este Consejo Directivo encontrándose apoderado del conocimiento del indicado documento depositado a los fines de que reconsiderar la decisión contenida en la Resolución No. 084-17, de fecha 6 de diciembre de 2017, procederá abocarse a conocer los argumentos expuestos en el mismo, los cuales en caso de proceder, determinará si amerita y si así responde al interés general, modificar o ratificar el referido acto administrativo.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: *La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, dentro de los objetivos de interés público y social de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se establece entre otros: 1) Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones en condiciones de calidad, en el marco de una competencia leal, efectiva y sostenible, 2) Asegurar el ejercicio, por parte del Estado, de su función de regulación y fiscalización de las modalidades de prestación, dentro de los límites de esta ley, de modo imparcial, mediante la creación y desarrollo de un órgano regulador de las telecomunicaciones independiente y eficaz; y 3) Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que, conforme con lo dispuesto por el literal d) del artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, es deber del **INDOTEL** *velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico;*

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece como funciones del órgano regulador, entre otras, las siguientes: e) *Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares;* h) *Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes;* **j) Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales velando por que los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública;** y, r) *Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de la inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario;*

CONSIDERANDO: Que en la especie, este Consejo Directivo se encuentra apoderado del conocimiento de un Recurso de Reconsideración depositado por el señor **José Luis Núñez Pérez**, a los fines de que sea anulada la Resolución No. 084-17, de fecha 6 de diciembre de 2017, que decidió el Procedimiento Sancionador Administrativo iniciado contra el indicado señor por indicios de violación a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 y en el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y le otorgó un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del referido documento, para interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales antes las instancias correspondientes;

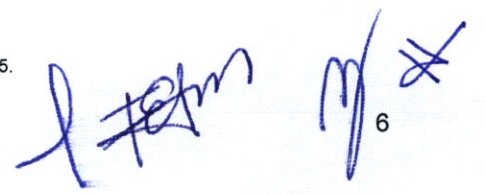
CONSIDERANDO: Que el artículo 96 la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece en las decisiones del Consejo Directivo podrán ser objeto de recurso de reconsideración por ante este mismo órgano, y de igual forma, el artículo 47 de la Ley sobre Derecho de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, dispone que los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa;

CONSIDERANDO: Que conviene destacar que es ante la interposición de estos recursos que los ciudadanos pueden ejercer las vías procesales o medios jurídicos que pone la ley a su disposición para garantizar el cumplimiento de los principios de juridicidad, competencia, racionalidad, proporcionalidad, ejercicio normativo del poder, responsabilidad y debido proceso, preservando con ello los derechos consagrados constitucionalmente a una tutela administrativa efectiva y a una buena administración;

CONSIDERANDO: Que a través de esta acción habilitada a los administrados, este Consejo Directivo, dado el apoderamiento realizado, se encuentra comprometido a garantizar el derecho constitucional y legalmente reconocido a los ciudadanos para interponer esta clase de recursos, como *instrumentos de control y de acierto de los actos en relación a interés público o bien común que es el fin que la Administración persigue*¹;

CONSIDERANDO: Que previo adentrarse en el fondo del presente recurso, constituye un principio universalmente aceptado, que todo órgano dirimente está en la obligación de verificar su competencia antes de dictaminar o decidir sobre el conflicto del cual ha sido apoderado, por tanto, corresponde a este Consejo Directivo analizar su competencia para conocer y decidir sobre el Recurso Administrativo interpuesto por el señor **José Luis Núñez Pérez** contra la Resolución No. 084-17, de fecha 6 de diciembre de 2017, que decidió

¹ Casagne, Juan C. "Derecho Administrativo". Tomo II. Abeledo Perrot, Sexta Edición Actualizada, 2000, Página 305.



Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom right of the page, including a large signature and the number 6.

el Procedimiento Sancionador Administrativo contra el indicado señor por indicios de violación a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 y en el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

I. Examen de la competencia de Consejo Directivo para resolver el presente Recurso Administrativo interpuesto por el señor José Luís Núñez Pérez y admisibilidad del mismo.

CONSIDERANDO: Que como ha sido señalado, el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece que:

(...) 96.1 Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible. (...)

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta a la naturaleza del "recurso de reconsideración" los doctrinarios afirman que *es aquel que se deduce ante la propia autoridad que ha dictado el acto administrativo o reglamento a fin de que lo revoque, derogue o modifique, según sea el caso, por contrario imperio²*, a su vez, dicho autor apunta que *tratándose de una verdadera "reposición", en el sentido de que la autoridad que emitió el acto impugnado recobra, por imperio del recurso, su competencia para volver a considerar los hechos y antecedentes del acto recurrido, [...] estatuye que el recurso debe promoverse ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo que se recurre³*;

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, el criterio adoptado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia de fecha 11 de mayo del 1984, B.J. No. 882, página 1095, "*es un principio general de nuestro derecho impositivo que el recurso de reconsideración debe ser llevado ante el mismo funcionario u organismo administrativo que dictó el acto impugnado*";

CONSIDERANDO: Que a tales fines, este Consejo Directivo estima pertinente recalcar que el acto administrativo mediante el cual se dispuso la actuación administrativa objeto de la presente impugnación corresponde a la Resolución No. 084-17, de fecha 6 de diciembre de 2017, que decidió el Procedimiento Sancionador Administrativo contra el señor **José Luís Núñez Pérez** por indicios de violación a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 y en el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

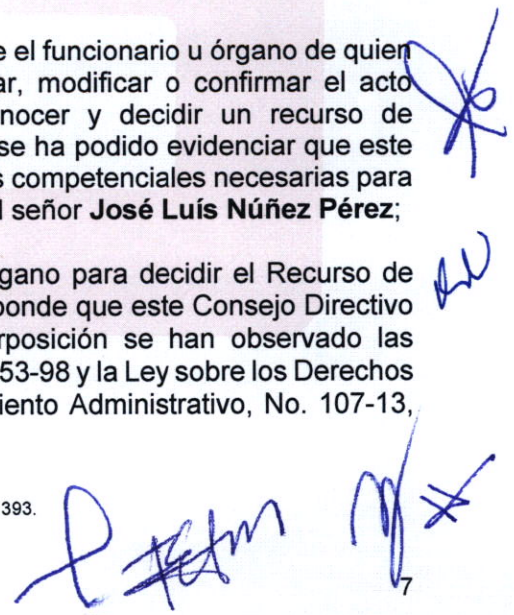
CONSIDERANDO: Que el señor **José Luís Núñez Pérez** depositó ante el **INDOTEL** la correspondencia marcada con el número 173882, dirigida a este Consejo Directivo, de quien emanó la Resolución No. 084-17, a los fines de que la misma sea anulada;

CONSIDERANDO: Que el espíritu de un recurso de reconsideración es que el funcionario u órgano de quien emanó la decisión, recobre su competencia con miras a revocar, revisar, modificar o confirmar el acto recurrido, por lo que la habilitación otorgada a los mismos para conocer y decidir un recurso de reconsideración debe versar sobre sus propias decisiones; que por tanto, se ha podido evidenciar que este Consejo Directivo es el órgano que se encuentra investido de las facultades competenciales necesarias para conocer y decidir el referido Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **José Luís Núñez Pérez**;

CONSIDERANDO: Que una vez comprobada la competencia de este órgano para decidir el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **José Luís Núñez Pérez**, corresponde que este Consejo Directivo verifique, previo al conocimiento del fondo, si al momento de su interposición se han observado las formalidades establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, para su admisibilidad;

² Casagne, Juan C. "Derecho Administrativo". Tomo II. Abeledo Perrot, Sexta Edición Actualizada, 2000, Página 393.

³ Idem



CONSIDERANDO: Que el primer aspecto que debe ser verificado por este órgano colegiado, para determinar la admisibilidad del presente recurso, se cifra sobre la calidad del señor **José Luís Núñez Pérez**, para la interposición del presente recurso de reconsideración;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, el artículo 17 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13, dispone lo siguiente:

Artículo 17. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...).

CONSIDERANDO: Que el señor **José Luís Núñez Pérez** se identificó como el propietario de la estación que operaba de manera ilegal la frecuencia **90.7 MHz** en el municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, y en consecuencia, este órgano regulador inició un procedimiento sancionador administrativo en su contra, en el que, luego de haber ponderado los argumentos y pruebas esbozados, fue declarado responsable de la comisión de faltas administrativas tipificadas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, mediante la Resolución No. 084-17, dictada por este Consejo Directivo en fecha 6 de diciembre de 2017, por lo que al ponderar el objeto que persigue el presente recurso, hemos podido identificar que las acciones dispuestas por el **INDOTEL** en el referido acto administrativo, recaen directamente sobre el señor **José Luís Núñez Pérez**;

CONSIDERANDO: Que por tanto, queda comprobado que el indicado señor ostenta calidad e interés legítimo para interponer el presente recurso de reconsideración;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, en lo que se refiere a la presentación del Recurso de Reconsideración, el artículo 48 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, dispone que los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad;

CONSIDERANDO: Que como ha quedado evidenciado en los Antecedentes que forman parte de la presente Resolución, el señor **José Luís Núñez Pérez** ha cumplido con los requerimientos del referido artículo 48 en lo que se refiere a la presentación del presente Recurso de Reconsideración;

CONSIDERANDO: Que en cuanto al cómputo del plazo para la interposición de los Recursos de Reconsideración, si bien es cierto que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece que el plazo interponer los recursos administrativos es de diez (10) días calendario contados a partir de la notificación o publicación del mismo, la precitada Ley No. 107-13, señala en su artículo 53, lo siguiente:

Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

CONSIDERANDO: Que el artículo 62 de la citada Ley 107-13, sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que *a partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias*;

CONSIDERANDO: Que sobre este particular, la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, No. 13-07, establece en su artículo 5 que: *El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba*

la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...);

CONSIDERANDO: Que por su parte, la citada Ley No. 107-13 señala en el Párrafo I del artículo 20 que los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comuniqué. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados;

CONSIDERANDO: Que en atención a las anteriores disposiciones legales, este órgano regulador en aplicación de dichos criterios debe pronunciarse a favor de la interpretación más favorable para el administrado, por tanto, en la especie, al señor **José Luís Núñez Pérez**, le fue notificada la Resolución No. 084-17 mediante el Acto de Alguacil No. 1194, recibido por el indicado señor en fecha 18 de diciembre de 2017, informándole que contaba con un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del referido Acto para interponer un Recurso de Reconsideración ante este Consejo Directivo o para recurrir por ante el Tribunal Superior Administrativo la citada Resolución No. 084-17;

CONSIDERANDO: Que en atención al señalado artículo 5 de la Ley No. 13-07, el plazo para que el señor **José Luís Núñez Pérez** interpusiera los recursos correspondientes vencía el día 22 de enero de 2018, y como puede observarse en el recuento de los hechos que acompañan el presente acto administrativo, en fecha 9 de enero de 2018, el señor **José Luís Núñez Pérez** depositó por ante el **INDOTEL** un recurso de reconsideración, a los fines de que sea anulada la Resolución No. 084-17, de fecha 6 de diciembre de 2017;

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, este Consejo Directivo ha podido constatar que el presente Recurso de Reconsideración ha sido interpuesto conforme las disposiciones consagradas en el ordenamiento jurídico dominicano sobre el interés del recurrente, forma y plazos para la interposición de los recursos administrativos;

CONSIDERANDO: Que, una vez establecido lo anterior, este órgano colegiado procederá a pronunciarse sobre el fondo del Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **José Luís Núñez Pérez** contra la Resolución No. 084-17, de fecha 6 de diciembre de 2017, que decidió el Procedimiento Sancionador Administrativo contra el indicado señor por indicios de violación a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 y en el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

II. Sobre el fondo del presente Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor José Luís Núñez Pérez, a los fines de que sea anulada la Resolución No. 084-17, dictada por este Consejo Directivo en fecha 6 de diciembre de 2017, que decidió el Procedimiento Sancionador Administrativo contra el indicado señor por indicios de violación a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 y en el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98:

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta a las alegaciones que de manera particular ha presentado el señor **José Luís Núñez Pérez**, para sustentar su pedimento de que sea anulada la referida Resolución No. 084-17, en las argumentaciones que de manera sucinta se mencionan a continuación:

A) Que en fecha 7 de abril de 2017 una comisión del **INDOTEL** acompañada de la magistrada procurador fiscal adjunto **SANTA MILAGROS MARTINEZ SOTO** intervino en su local ubicado en la calle Máxima Núñez No. 1 con la orden de allanamiento 0415-2017-ATJ01076, de fecha 5 de abril de 2017, la cual estaba dirigida a la calle Roque Guzman esquina Duarte, dirección esta que supuestamente no existe en este municipio, por lo que dicho allanamiento se realizó sin orden judicial;

- B) Que en fecha 18 de diciembre de 2017 le fue notificada el acta de incautación No. DM-01-17, en la cual se le otorgó un plazo de 30 días para depositar las documentaciones, las cuales el **INDOTEL** no ha notificado a la parte recurrente los requisitos generales exigibles;
- C) Que el **INDOTEL** no dio cumplimiento a los artículos 69, 69.1, 69.2 y 69.3 en la solicitud del señor **José Luís Núñez Pérez**, la cual establece los plazos con los que cuenta el órgano rector para la notificación de la admisibilidad o no (sic);
- D) Que de igual manera, en cuanto a derecho, el señor **José Luís Núñez Pérez** hace alusión a los artículos 44 y 69.8 de la Constitución Dominicana, los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal de Republica Dominicana y a los artículos 68.1, 69, 69.2, 69.3 y 70 del Decreto No. 335-03 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

CONSIDERANDO: Que en lo adelante, este Consejo Directivo analizará cada uno de los planteamientos que han sido presentados por el recurrente, y luego de realizar un análisis objetivo y detallado, expresará sus puntos de vista sobre los mismos;

- A) Sobre la orden de allanamiento 0415-2017-ATJ01076, de fecha 5 de abril de 2017, la cual estaba dirigida a la calle Roque Guzman esquina Duarte, dirección esta que supuestamente no existe en este municipio, por lo que dicho allanamiento se realizó sin orden judicial:**

CONSIDERANDO: Que a raíz de las alegaciones realizadas por el señor **José Luís Núñez Pérez**, este Consejo Directivo se ve en la necesidad de precisar que, tomando en consideración que pudiera ocurrir el caso en que al llegar el Funcionario de la Inspección encomendado por el **INDOTEL** al lugar donde se vaya a realizar Clausura e Incautación Provisional, este resultare ser un domicilio, morada o vivienda, este órgano regulador, en observancia de las formalidades prescritas por el Código Procesal Penal Dominicano para el registro en este tipo de lugares destinados para fines particulares y para evitar posibles violaciones al Derecho a la Intimidad y Honor Personal, solicita a las autoridades competentes la intervención del Ministerio Público para de llevar a cabo las medidas precautorias dispuestas por la Dirección Ejecutiva en ocasión de la prestación ilegal el servicio de radiodifusión sonora;

CONSIDERANDO: Que, si bien es cierto que el **INDOTEL** toma en cuenta las previsiones anteriormente señaladas, estas resultan innecesarias cuando se trata del registro de dependencias estatales, locales comerciales o aquellos destinados al esparcimiento público o al culto religioso, puesto que el artículo 184 del referido Código Procesal Penal Dominicano establece lo siguiente:

El registro en dependencias estatales, locales comerciales o aquellos destinados al esparcimiento público o al culto religioso, se hace en presencia del responsable o encargado del lugar, y a falta de éste, de cualquier dependiente o un vecino o persona mayor de edad. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio.

El registro de personas o muebles de uso particular en estos lugares se sujeta a las disposiciones de los artículos precedentes.

CONSIDERANDO: Que en la especie, es el mismo el señor **José Luís Núñez Pérez** que ha indicado en su recurso de reconsideración que (...) en fecha siete de abril el señor **JOSE LUIS NÚÑEZ PEREZ** en representación de **MEZCLA FM** recibió la visita de una comisión del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES** interviniendo las operaciones de la estación radial⁴ (...); que de igual forma, este señala que (...) en fecha 07/04/2017 una comisión del indotel, acompañado de la magistrada procurador

⁴ Subrayado es nuestro.

fiscal adjunto **SANTA MILAGROS MARTINEZ SOTO** intervino nuestro local⁵ (...), por lo que este Consejo Directivo puede colegir que el lugar donde los Funcionarios de la Inspección del **INDOTEL** ejecutaron las medidas precautorias dispuestas por la Dirección Ejecutiva mediante la Resolución No. DE-004-17, no se trataba del hogar, domicilio o recinto privado del recurrente, por tanto no era necesario contar con la alegada orden judicial para llevar a cabo el allanamiento, máxime cuando el señor **José Luis Núñez Pérez** se encontraba presente al momento de realizar el mismo;

CONSIDERANDO: Que en cuanto al argumento de que la calle Roque Guzman no existe en el municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, es preciso para este órgano colegiado indicar que conforme los resultados arrojados en los monitoreos realizados por los inspectores de la Dirección Técnica **INDOTEL**, resulta un hecho incontrovertible que desde el punto de emisión señalado en dichas comprobaciones técnicas, se utilizaba de manera ilegal la frecuencia **90.7 MHz**, por una estación de radiodifusión sonora identificada como **LA MEZCLA FM**;

CONSIDERANDO: Que al momento del operativo realizado en fecha 7 de abril de 2017, el lugar que los Funcionarios de la Inspección tenían identificado en la calle Roque Guzman, fueron encontrados elementos y equipos destinados a la prestación ilegal del servicio de radiodifusión sonora en posesión del señor **José Luis Núñez Pérez**, quien se identificó como propietario de **LA MEZCLA FM**;

CONSIDERANDO: Que este órgano regulador no puede desconocer la operación ilegal de la frecuencia **90.7 MHz**, por tanto, lo que resultaba relevante era ubicar el punto de transmisión de la estación denominada **LA MEZCLA FM** por tratarse de una señal no autorizada por el **INDOTEL**, a los fines de restaurar la legalidad vulnerada y, posteriormente, hallar al presunto responsable de la comisión de las faltas administrativas que dichas acciones implican, por lo que las actuaciones realizadas por este órgano regulador no recaigan intrínsecamente sobre el lugar en el que se cometía la falta sino sobre la estación identificada como **LA MEZCLA FM** y su propietario o representante legal;

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, también resulta meritorio mencionar que al señor **José Luis Núñez Pérez** le fueron notificados en esa dirección todos los documentos y pruebas necesarias en ocasión de las medidas precautorias adoptadas por el **INDOTEL** y del procedimiento sancionador administrativo llevado a cabo en su contra, para que ejerciera las prerrogativas constitucionales que le asisten;

CONSIDERANDO: Que parte de estos documentos fueron depositados en copia por el señor **José Luis Núñez Pérez** al momento de interponer ante el **INDOTEL** el recurso de reconsideración objeto del presente acto administrativo, por lo que no existen evidencias que demuestren que el hecho de referirse a la calle Roque Guzman causara un agravio válido y justificativo que manifieste que no se cumplió con el debido proceso en los procedimientos administrativos llevados a cabo por esta institución contra el indicado señor;

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0048/12 que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento al afectado, y que éste haya podido defenderse; que en tal sentido este Consejo Directivo es de opinión que el alegato invocado se trató de un mero defecto de forma y las actuaciones realizadas por los Funcionarios de la Inspección encomendados por el **INDOTEL** fueron realizadas dentro del marco legal vigente;

B) Sobre el argumento de que en el acta de incautación No. DM-01-17, se le otorgó un plazo de 30 días para depositar las documentaciones, las cuales el INDOTEL no ha notificado a la parte recurrente los requisitos generales exigibles:

CONSIDERANDO: Que ante las alegaciones realizadas por el señor **José Luis Núñez Pérez** sobre el hecho de que en fecha 18 de diciembre de 2017 le fue notificada el acta de incautación No. DM-01-17, mediante la

⁵Subrayado es nuestro.

cual se le otorgó un plazo de 30 días para depositar las documentaciones, las cuales al momento el **INDOTEL** no ha notificado a la parte recurrente los requisitos generales exigibles (sic), este Consejo Directivo entiende preciso señalar que el Acta Comprobatoria Incautación y Clausura Provisional de Estación de Radiodifusión Sonora No. DM-01-17 fue levantada en fecha 7 de abril de 2017 durante un operativo realizado por Funcionarios de la Inspección de este órgano regulador en virtud de las medidas precautorias dispuestas en Resolución No. DE-004-17, de fecha 24 de marzo de 2017;

CONSIDERANDO: Que durante el referido operativo, conforme consta en la indicada Acta, el señor **José Luís Núñez Pérez** se encontraba presente, identificándose como propietario de la estación que operaba de manera ilegal la frecuencia **90.7 MHz** en el municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, recibiendo dicha Acta en esta misma fecha y colocando su rúbrica en señal de aceptación;

CONSIDERANDO: Que conforme el literal r) del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, las Actas Comprobatorias levantadas por los Funcionarios de la Inspección hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario; que en este sentido, el señor **José Luís Núñez Pérez** no ha aportado pruebas que demuestren que el Acta Comprobatoria Incautación y Clausura Provisional de Estación de Radiodifusión Sonora No. DM-01-17 le fue notificada en fecha 18 de diciembre de 2017 como señala en su recurso de reconsideración y no en fecha 7 de abril de 2017 como consta en el referido documento;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, el **INDOTEL** mediante la citada Acta DM-01-17 le indicó al recurrente lo siguiente: (...) *le comunico formalmente a mi requerido que cuenta con un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha del presente acto arriba indicada, para interponer por ante los organismos competentes del INDOTEL, los recursos administrativos contemplados en el artículo 96 de la Ley No. 153-98, o pudiendo optar por la vía contenciosa administrativa conforme los términos de la Ley No. 13-07 (...);*

CONSIDERANDO: Que en este sentido, en cuanto a los recursos administrativos, reiteramos que el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 establece que: *96.1 Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible. Tanto el Director Ejecutivo cuanto el Consejo Directivo deberán pronunciarse en un plazo máximo de diez (10) días calendario desde la interposición.*

96.2. Asimismo, las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo; debiendo éste interponerse simultáneamente con el recurso de reconsideración. El Consejo Directivo deberá pronunciarse en un plazo máximo de diez (10) días calendario desde dicha interposición (...);

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, la Ley sobre Derechos de las Personas en su relación con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13 señala que en su artículo 48 que *los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad;*

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la vía contencioso-administrativa, el artículo 5 de la Ley No. 13-07 señala que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...)*

CONSIDERANDO: Que conforme el Código Civil Dominicano, las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional y en cada una de las Provincias cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las

disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día;

CONSIDERANDO: Que como puede evidenciarse, al señor **José Luís Núñez Pérez** se le indicó de manera oportuna el plazo en el que debía interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales correspondientes y los organismos competentes ante los cuales debía dirigir los mismos, por lo que, el referido señor no puede alegar desconocimiento de las disposiciones legales y de los requisitos generales exigibles para la presentación de los recursos administrativos y jurisdiccionales que el legislador ha puesto al alcance de los administrados ante actuaciones de la Administración Pública;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, en fecha 29 de julio de 2017, este **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, mediante el Acto de Alguacil No. 710-2017, instrumentado por el Oficial Ministerial Julio C. Florentino, Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, notificó al señor **José Luís Núñez Pérez** la Formal Apertura de un Procedimiento Sancionador Administrativo, otorgándole un plazo de 30 días calendario para que depositara ante esta institución, un escrito contentivo de los argumentos, medios y pruebas con los que sustentaría su defensa;

CONSIDERANDO: Que dicho plazo venció en fecha 29 de agosto de 2017 sin que existiera evidencia en este órgano regulador de que el indicado señor haya depositado por ante el **INDOTEL** escrito alguno contentivo de sus medios de defensa;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo entiende por tanto, que el señor **José Luís Núñez Pérez** tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa sin que le fueran violentadas ningunas de las prerrogativas constitucionales que le asisten, ya que como puede verificarse, se le concedió la oportunidad de exponer sus fundamentaciones y de proveerse de todos los medios necesarios para demostrar su defensa y presentar pruebas y alegatos para que tales elementos fueran ponderados, sin embargo, no hizo uso de tales prerrogativas al no depositar el escrito de defensa y documentos justificativos que haría valer como medios de pruebas en el curso del procedimiento sancionador administrativo iniciado en su contra;

C) Sobre el argumento de que el INDOTEL no dio cumplimiento a los artículos 69, 69.1, 69.2 y 69.3 en la solicitud del señor José Luís Núñez Pérez, la cual establece los plazos con los que cuenta el órgano rector para la notificación de la admisibilidad o no (sic);

CONSIDERANDO: Que el señor **José Luís Núñez Pérez** alega que el **INDOTEL** no dio cumplimiento a los artículos 69, 69.1, 69.2 y 69.3 al no establecer los plazos con los que cuenta el órgano rector para la notificación de la admisibilidad o no (sic);

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha podido percatarse que en el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **José Luís Núñez Pérez**, este hace alusión a los citados artículos sin especificar la legislación, reglamentación o normativa a la que se refiere de manera específica; sin embargo, se ha podido evidenciar que en el desarrollo del indicado recurso, el señor **José Luís Núñez Pérez** ha transcrito los artículos 69, 69.1, 69.2 y 69.3 contenidos en el Decreto No. 335-03 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales; por lo que, este Consejo Directivo ha podido colegir que el indicado señor al invocarlos ha querido referirse a esta normativa;

CONSIDERANDO: Que en tal sentido, este Consejo Directivo entiende preciso señalar que conforme se indica en su artículo 2, el alcance del Reglamento invocado por el señor **José Luís Núñez Pérez** constituye el marco regulatorio que se aplicará en todo el territorio nacional para la prestación de servicios de certificación digital en el marco de la Ley No.126-02 de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, y regula a las entidades comprendidas en la Ley y el presente Reglamento⁶;

⁶ Subrayado es nuestro.

CONSIDERANDO: Que de igual forma, el referido artículo establece que los sujetos regulados por la Ley, ese Reglamento y las normas complementarias que dicte el **INDOTEL**, son las entidades de certificación, los proveedores de servicios de firma electrónica y las unidades de registro, así como los proveedores de servicios o infraestructura de soporte operacionalmente vinculados con estas en la medida de su relación contractual⁷;

CONSIDERANDO: Que en los Registros internos a cargo del **INDOTEL**, no se evidencia que el señor **José Luís Núñez Pérez** haya depositado en este órgano regulador una solicitud enmarcada dentro del alcance del Decreto No. 335-03 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales;

CONSIDERANDO: Que por el contrario, como puede verificarse en el recuento de hechos que conforman los antecedentes de la presente Resolución, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** dispuso, mediante la Resolución No. DE-004-17, de fecha 24 de marzo de 2017, la clausura provisional de la estación denominada **LA MEZCLA** y la Incautación Provisional de los equipos utilizados para prestar de manera ilegal el servicio de radiodifusión sonora a través de la frecuencia **90.7 MHz.**, en la localidad de Juma, provincia Monseñor Nouel; en tal virtud, en fecha 7 de abril de 2017 los Funcionarios de la Inspección encomendados por el **INDOTEL** realizaron el operativo tendente a ejecutar la referida resolución, encontrando en dicho lugar al señor **José Luís Núñez Pérez**, quien se identificó como propietario de la estación que operaba ilegalmente la frecuencia **90.7 MHz**;

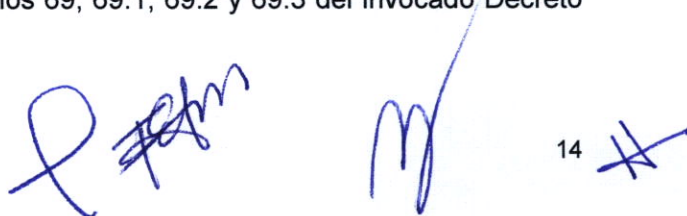
CONSIDERANDO: Que consecuentemente, el **INDOTEL** inició un Procedimiento Sancionador Administrativo contra el hoy recurrente, en su calidad de propietario de la referida estación de radiodifusión sonora, en el cual luego de ponderar los hechos y argumentos presentados por la Dirección Ejecutiva, en su calidad de Funcionario Instructor, este Consejo Directivo, con plena observancia de las garantías que le asisten al señor **José Luís Núñez Pérez**, mediante la Resolución No. 084-17, de fecha 6 de diciembre de 2017, lo declaró responsable de la comisión de las faltas administrativas tipificadas en el literal d) del artículo 105 y en el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, relativas a la prestación ilegal de servicio público de radiodifusión sonora y el consecuente uso no autorizado del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que como puede ser comprobado, los procedimientos llevados a cabo por el **INDOTEL** contra el recurrente se encuentran enmarcados dentro de la facultad de simple policía ejercida por la Administración, a los fines de resguardar el interés público y garantizar la protección y uso eficiente del espectro radioeléctrico y, por otro lado, dentro de la potestad sancionadora, que es una prerrogativa atribuida por el ordenamiento jurídico para la defensa de esos intereses públicos puestos bajo su protección y la persecución de los responsables de realizar los hechos o conductas tipificados en las leyes como faltas administrativas;

CONSIDERANDO: Que a tales fines, la disposiciones relevantes para los procedimientos iniciados por el **INDOTEL** contra el indicado señor se encuentran enmarcados dentro de la Constitución Dominicana, la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la Republica Dominicana y la Resolución No. 5-00 dictada por este Consejo Directivo, en fecha 7 de junio de 2000, que estableció el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones; y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones;

CONSIDERANDO: Que por tanto, no existía la necesidad de que este órgano regulador se pronunciara sobre la admisibilidad de documentos en observancia de los artículos 69, 69.1, 69.2 y 69.3 del invocado Decreto

⁷ Subrayado es nuestro.



No. 335-03, puesto que dichos procedimientos no guardan relación alguna con su alcance, al no tratarse de la prestación de servicios de certificación digital en el marco de la Ley No.126-02 de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, por no resultar relevante para la consecución del presente procedimiento, este Consejo Directivo procede a rechazar el argumento presentado por el señor **José Luís Núñez Pérez**;

D) Sobre la invocación de los artículos: 44 y 69.8 de la Constitución Dominicana, los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal de Republica Dominicana y los artículos 68.1, 69, 69.2, 69.3 y 70 del Decreto No. 335-03 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

CONSIDERANDO: Que en cuanto a derecho, el señor **José Luís Núñez Pérez** hace alusión a los artículos 44 y 69 de la Constitución Dominicana, a los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal de Republica Dominicana y a los artículos 68.1, 69, 69.2, 69.3 y 70 del Decreto No. 335-03 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales;

CONSIDERANDO: Que el artículo 44 de la Constitución Dominicana consagra el Derecho a la intimidad y el honor personal, al señalar que:

Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:

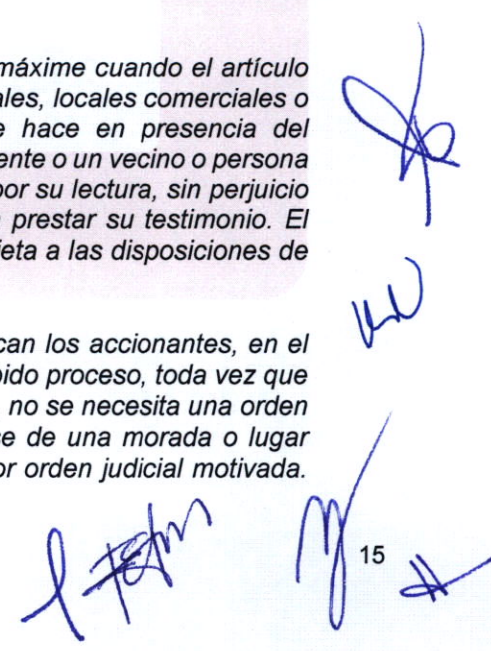
1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito;

CONSIDERANDO: Que como se ha mencionado con anterioridad, el señor **José Luís Núñez Pérez** ha indicado en su recurso de reconsideración que el lugar en el que se llevó a cabo la clausura e incautación provisional se trataba de un local en el que se encontraba la estación radial identificada como **LA MEZCLA FM**;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha dejado sentado su criterio sobre el registro de locales comerciales, sin embargo entiende pertinente respaldar el mismo con las consideraciones emitidas por el Tribunal Constitucional Dominicano, el cual señaló en su Sentencia TC/0619/16, emitida en fecha 13 de julio de 2016 que:

(...) no se violentó el derecho a la intimidad de las partes accionantes, máxime cuando el artículo 184 del Código Procesal Penal indica: El registro en dependencias estatales, locales comerciales o aquellos destinados al esparcimiento público o al culto religioso, se hace en presencia del responsable o encargado del lugar, y a falta de éste, de cualquier dependiente o un vecino o persona mayor de edad. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio. El registro de personas o muebles de uso particular en estos lugares se sujeta a las disposiciones de los artículos precedentes.

En vista de esta puntualización es evidente que, contrario a lo que indican los accionantes, en el caso de marras no se violenta el derecho a la intimidad ni la regla del debido proceso, toda vez que para el registro de locales comerciales, como ocurre en el presente caso, no se necesita una orden judicial, por no estar involucrada la esfera de la intimidad, al no tratarse de una morada o lugar privado, en cuyo caso sí se requiere orden de allanamiento expedida por orden judicial motivada.



En la especie se trató de un local comercial que sirve de domicilio social de dos empresas, razón por la cual el artículo 5, párrafo III, de la Ley núm. 3489, sobre Régimen de Aduanas, no contradice las disposiciones que están contenidas en el Código Procesal Penal destinadas a salvaguardar el debido proceso, máxime cuando el registro y secuestro de documentos e información fue realizada en presencia del responsable o encargado del lugar, señor Ramón Martínez (gerente general).

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, este órgano colegiado ha podido evidenciar que al señor **José Luís Núñez Pérez** no se le ha violentado su derecho a la intimidad y el honor personal establecido en el numeral 1) del artículo 44 de la Constitución Dominicana, pues el lugar en el que los Funcionarios de la Inspección encomendados por el **INDOTEL** llevaron a cabo la Clausura e Incautación Provisional se trataba de un local comercial destinado a la operación ilegal de una estación de radiodifusión sonora y no así del domicilio o algún lugar dentro de la esfera de la intimidad del mismo;

CONSIDERANDO: Que en este mismo sentido, como ha quedado evidenciando, el **INDOTEL** cumplió además con la formalidad establecida en citado artículo 184 del Código Procesal Penal Dominicano al ejecutar las referidas medidas precautorias en presencia del señor **José Luís Núñez Pérez**, quien recibió y rubricó conjuntamente con el Funcionario de la Inspección, el Fiscal Actuante y un testigo, el Acta Comprobatoria levantada a tales fines;

CONSIDERANDO: Que en cuanto al invocado numeral 8 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, cabe destacar que este versa sobre la legalidad de la prueba dentro de la esfera de la Tutela judicial efectiva y Debido Proceso, consagrando:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*

CONSIDERANDO: Que de igual forma, este Consejo Directivo ha podido verificar que el recurrente ha transcrito los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal de la Republica Dominicana, relativos a legalidad de la prueba, por lo que en aplicación del Principio de Celeridad, en cuya virtud las actuaciones administrativas se realizarán optimizando el uso del tiempo, se pronunciará de manera conjunta al respecto;

CONSIDERANDO: Que los referidos artículos señalan lo siguiente:

Artículo 26: Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho.

Artículo 166: Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código.

Artículo 167: Exclusión probatoria. No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado.

Asimismo, no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del ministerio público, salvo que el defecto haya sido convalidado.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que el señor **José Luís Núñez Pérez** hace referencia a la legislación vigente en materia de admisibilidad y valoración de las pruebas, es preciso indicar que el mismo no invoca de manera expresa las pruebas que supuestamente han sido obtenidas por medios ilícitos o inobservando los requisitos legales establecidos, ni el agravio causado producto de la supuesta violación de los artículos señalados en el Considerando anterior, transcritos en su recurso de reconsideración;

CONSIDERANDO: Que ante esta situación, este Consejo Directivo se encuentra materialmente imposibilitado para ponderar las disposiciones transcritas por el señor **José Luís Núñez Pérez**; máxime cuando al recurrente se le ha preservado el conjunto de facultades que integran el derecho de defensa, esto es, la facultad de presentar alegaciones, proveerse de todos los medios de prueba e informaciones disponibles y que estimara necesarias, disponiendo a su vez de un sinnúmero de mecanismos para esto, por lo que el ejercicio de la potestad sancionadora fue llevada a cabo por un órgano legalmente competente y conforme al procedimiento establecido. De todas formas, este Consejo Directivo entiende que las pruebas que sustentan las actuaciones del **INDOTEL** y las decisiones adoptadas, fueron recabadas en estricto apego a las disposiciones legales aplicables;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a los alegados artículos 68.1, 69, 69.2, 69.3 y 70 del Decreto No. 335-03 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, este Consejo Directivo adoptara el criterio señalado en las consideraciones anteriores, puesto que el caso que nos ocupa no se encuentra enmarcado dentro del alcance de la referida normativa; en tal virtud, estos argumentos no resultan vinculantes en el presente recurso de reconsideración, por lo que este órgano colegiado procederá a desestimarlos sin pronunciarse al respecto;

CONSIDERANDO: Que una vez analizadas todas las argumentaciones presentadas por el señor **José Luís Núñez Pérez** en su recurso de reconsideración depositado ante el **INDOTEL** en fecha 9 de enero de 2018, este Consejo Directivo procede a rechazarlo, con base en los motivos expuestos en la presente resolución y en vista de que sus alegatos no constituyen causa de anulación o revocación del acto administrativo impugnado;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998;

VISTO: El Decreto No. 335-03 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, promulgado en fecha 8 de abril de 2003;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en República Dominicana, aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución No. 07-02, con modificaciones realizadas por la Resolución No. 129-04, de fecha 30 de julio de 2004;

VISTO: El Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM), aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución No. 45-02, con modificaciones realizadas mediante Resoluciones No. 093-02 y 73-04, de fecha 10 de mayo de 2004;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, modificado mediante Resoluciones Nos. 172-04 y 205-06 del Consejo Directivo, en sus disposiciones citas;

VISTA: La Resolución No. 5-00 de fecha 7 de junio de 2000, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico;

VISTO: El Reporte de Comprobación Técnica MER-I-000043-17, de fecha 2 de marzo de 2017, realizado por el Departamento de Monitoreo de la Dirección Técnica del **INDOTEL**.

VISTA: La Resolución No. DE-004-17, de fecha 24 de marzo de 2017, que dispuso la clausura provisional de las instalaciones de estación que operaba de manera ilegal la frecuencia **90.7 MHz** y la incautación provisional de los equipos utilizados para prestar sin autorización del **INDOTEL** el servicio de radiodifusión sonora a través de la indicada frecuencia en el municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana;

VISTO: La Orden de Allanamiento e Incautación de Equipos No. 0415-2017-ATJ-01076 emitida por la Oficina Judicial de Servicio de Servicios de Atención Permanente, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 5 de abril de 2017;

VISTO: El Acta Comprobatoria de Clausura e Incautación Provisional No. DM-01-17, levantada en fecha 7 de abril de 2017, por el Funcionario de la Inspección autorizado por el **INDOTEL**;

VISTA: La Correspondencia No. 173882 depositada ante el **INDOTEL** por el señor **José Luís Núñez Pérez**, contentiva de su Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 084-17, emitida por este Consejo Directivo en fecha 6 de diciembre de 2017;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración depositado ante el **INDOTEL** en fecha 9 de enero de 2018, por el señor **José Luís Núñez Pérez** contra la Resolución No. 084-17, de fecha 6 de diciembre de 2017, que decidió el procedimiento sancionador administrativo iniciado contra el indicado señor por indicios de violación a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 y el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR**, por las razones indicadas en la presente resolución, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **José Luís Núñez Pérez**, contra la Resolución No. 084-17, de fecha 6 de diciembre de 2017, que decidió el procedimiento sancionador administrativo iniciado contra el indicado señor por indicios de violación a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 y el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98. En consecuencia **RATIFICAR**, en todas sus partes, la referida Resolución No. 084-17, emitida por este Consejo Directivo.

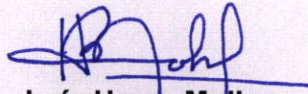


TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

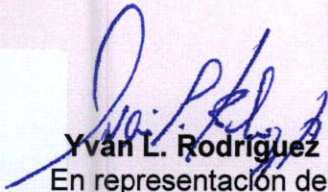
CUARTO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta resolución al señor **José Luís Núñez Pérez**, así como su publicación en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

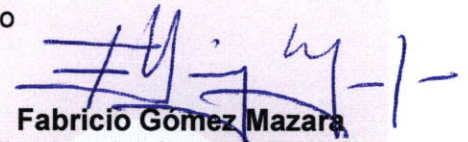
Firmados:



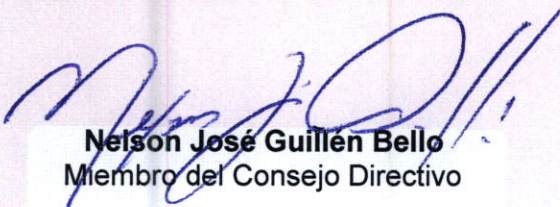
Luis Henry Molina
Presidente del Consejo Directivo



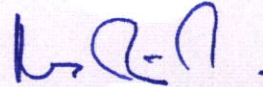
Yván L. Rodríguez
En representación del
Ministro de Economía Planificación y
Desarrollo
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo



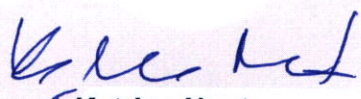
Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo



Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo



Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo



Katrina Naut
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo